



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,081-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a la una y trece minutos de la tarde del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, por la señora ROSA MARÍA ESPINOZA SELVA, quien es mayor de edad, casada, Profesora, y del domicilio de Diría, Departamento de Granada, de tránsito intencional por Managua, titular de cédula de Identidad Número 204-110162-0000R, mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el Código RIA-CGR-739-18, la que establece Responsabilidad Administrativa y una sanción de tres meses de salario, todo en su calidad de Ex – Alcaldesa Municipal de Diría, Departamento de Granada. La que tuvo su origen en Auditoría Especial para verificar la legalidad y soporte de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto de los Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Diría del Departamento de Granada, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Especialmente el contrato suscrito para la ejecución de la Casa Materna. La recurrente no presentó ningún documento adjunto a su escrito de revisión, por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO

I

La Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en su artículo 81, establece que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, la misma recurrente expresó en su escrito de agravio que el día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, a las ocho y veinte minutos de la mañana fue notificado de la Resolución Administrativa hoy impugnada. En consecuencia, el Recurso de Revisión se interpuso el nueve de octubre del año en curso, o sea en el décimo quinto día hábil establecido por Ley, de tal manera, que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso y establecer si han sido violados o no los Derechos Constitucionales de la recurrente o en que le perjudica la Resolución Administrativa objeto del Recurso de Revisión. Pues bien, la recurrente alegó que en el caso de la CASA MATERNA, tenían la presión de construirla, por lo cual se hizo de manera rápida y el oferente incumplió en parte del contrato. Que el Artículo 10 de la Ley 801; “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, establece que se debe expresar la finalidad pública que se persigue con el proyecto a ejecutar y una de esas finalidades los motivo a ejecutar rápidamente el proyecto de la casa materna. Por lo que su proceder fue el de buscar un beneficio común para la comunidad de Diría y nunca se persiguió sacar provecho personal del proyecto de la casa materna. De igual manera, expuso que pide con todo respeto a los honorables Contralores de la República de Nicaragua declaren con lugar el recurso de revisión que interpone en tiempo y forma, el cual le causa mucho perjuicio económico como ciudadana y reitera su petición de que se suspenda la responsabilidad administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,081-18

II

Que del análisis a las alegaciones expuestas por la recurrente, se evidencia que la afectada no expresó de forma clara y precisa si en el curso del proceso administrativo de auditoría se le violentaron las garantías del debido proceso ni señaló los agravios o perjuicio que le causa la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior, sino que se limitó a enunciar que actuó por presión de cumplir en tiempo y forma con la ejecución del Proyecto de la CASA MATERNA. En este aspecto, debemos citar que la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales (Ley N° 801), en su arto. 5 establece los Principios sobre los cuales se deben regir todas las contrataciones municipales y en su literal a) establece el Principio de Eficiencia y Celeridad, que expresa: **“Los Gobierno locales, en su gestión, están en la obligación de planificar, ejecutar y supervisar las contrataciones que se lleven a cabo, de tal forma que satisfagan sus necesidades en las mejores condiciones de racionalidad, celeridad, costo y calidad, seleccionando siempre la oferta más conveniente en provecho de los pobladores de la circunscripción territorial”**. Principio que fue violentado por la Autoridad Municipal y el proveedor adjudicado, la primera por no velar por los intereses de la comuna y el segundo por no presentar las garantías de cumplimiento acorde a lo normado en la Ley. Además, de conformidad a lo plasmado en el artículo 6 literal a) y g) del Reglamento General de la Ley No. 801, la recurrente en su carácter de Alcaldesa Municipal, estaba obligada a realizar acciones que asegurara el fiel cumplimiento del contrato adjudicado, o en su caso asegurar la ejecución de fianzas o garantías por falta de cumplimiento del contrato. Situación que no ocurrió en el proyecto de la CASA MATERNA. Todo esto conlleva a la determinación de una falta grave a cargo de la Máxima Autoridad, en este caso la Ex – Alcaldesa Municipal de Diría, misma que se contempla en el arto. 82 numeral 1 Falta grave, literal b) que expresa **“causar perjuicio económico a la Alcaldía o al sector municipal por acción u omisión, relacionada con su responsabilidad dentro del proceso de contratación.”** En virtud de lo antes expuesto, el precitado Recurso de Revisión carece técnicamente de agravios, no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, asimismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la Profesora ROSA MARÍA ESPINOZA SELVA, en su carácter personal y como Ex – Alcaldesa Municipal de Diría, Departamento de Granada, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código RIA-CGR-739-18, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,081-18

ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Diez (1,110) de las nueve y treinta minutos de la mañana día viernes veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente